

**ACTA NÚMERO NOVENTA Y CINCO:** En Sesión Ordinaria celebrada en las instalaciones del Centro de Alcance Municipal de la ciudad de La Unión, a las catorce horas del día quince de julio del año dos mil veinte; presidida por el señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal con la asistencia de los señores: Ricardo Antonio Viera Flores, Síndico Municipal reunidos previa convocatoria los señores Concejales: José de la Cruz García, Primer Regidor Propietario; Marlon Esteban Guandique, Segundo Regidor Propietario; Ramón de Jesús Arriola, Cuarto Regidor Propietario; Darwin Iván López Domínguez, Quinto Regidor Propietario; Carlos Enrique Salmerón Grande, Sexto Regidor Propietario; Rafael Armando Guzmán Anaya, Séptimo Regidor Propietario; Pedro Antonio Fuentes Reyes, Octavo Regidor Propietario; Eric Hilliard Flores Sagastizado, Primer Regidor Suplente; Leonor Romano Montesinos de Márquez, Segunda Regidor Suplente; Rigoberto Hernández Guido, Tercer Regidor Suplente; Carlos Alberto Vallecillo Calderón, Cuarto Regidor Suplente; Y Héctor Ernesto Polío Zaldívar, Secretario Municipal. Con la inasistencia del señor: **Miguel Ángel Guevara**, Tercer Regidor Propietario; quien no ha asistido a la presente sesión y no han presentado permiso alguno justificando su ausencia; Y establecido el Quórum y declarada abierta la sesión por el señor Alcalde, se procedió a la lectura del acta anterior, la cual fue aprobada y ratificada en todas sus partes sin ninguna observación, por lo que fue firmada, posteriormente, el Alcalde Municipal explico los puntos que se iban a tratar en la sesión, y se procedió a la discusión de los mismos aprobándose los siguientes: **Por Unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO UNO: CONSIDERANDO:** 1) En vista que el señor Miguel Ángel Guevara, Tercer Regidor Propietario; no ha asistido a la presente sesión y no ha presentado permiso alguno justificando su ausencia, en uso de sus facultades constitucionales y en base al Artículo 46 del Código Municipal, este Concejo ACUERDA: 1) Nombrar como Propietario en la presente sesión al Doctor **Eric Hilliard Flores Sagastizado**, Primer Regidor Suplente, en sustitución del señor Miguel Ángel Guevara, Tercer Regidor Propietario; a efecto de que tenga vos y voto en la presente sesión. **COMUNIQUESE. Por Unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO DOS: CONSIDERANDO:** 1) Vista las bases de licitación pública Número **AMLU-05/2020**, correspondientes al **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DIESEL Y GASOLINA EN CUPONES O VALES PARA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE MAYO DE 2021;** y después de revisar dichos documentos, en uso de sus facultades legales y en base a los Artículos 18, 43 y 47 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública este Concejo **ACUERDA:** 1) Aprobar las bases de licitación Número **AMLU-05/2020**, correspondientes al **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DIESEL Y GASOLINA EN CUPONES O VALES PARA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE**

**AGOSTO DE 2020 AL 31 DE MAYO DE 2021;** en consecuencia se instruye a la UACI para que publique las convocatorias correspondientes; **COMUNIQUESE. Por Unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO TRES: CONSIDERANDO:** l) Aprobadas las bases de licitación Número AMLU-05/2020 correspondientes al **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DIESEL Y GASOLINA EN CUPONES O VALES PARA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE MAYO DE 2021,** es pertinente la creación de la Comisión Evaluadora de Ofertas para el proceso de Suministro de Combustible Diésel y Gasolina en Cupones o Vales para la Alcaldía Municipal de La Unión durante el periodo comprendido del 01 de agosto del 2020 al 31 de mayo de 2021; por tanto en uso de sus facultades legales, este Concejo **ACUERDA:** 1) Se nombra la Comisión Evaluadora de Ofertas para el proceso de **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DIESEL Y GASOLINA EN CUPONES O VALES PARA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE MAYO DE 2021,** a los siguientes empleados: a) Señor José Luís Molina Quevedo, Encargado de Servicios Públicos; b) Licenciado Víctor Rolando Torres Martínez, Contador Municipal; c) Licenciada Zulma Teresa Reyes González, Auxiliar de la Unidad Jurídica; y d) Ingeniero José David Umanzor, Jefe de la UACI; **COMUNIQUESE. Por Unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO CUATRO: CONSIDERANDO:** l) Vista la Carpeta Técnica para el sub-proyecto “ **CONSTRUCCIÓN DE PASAJE FERROCARRIL ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE LA UNION HASTA CALLE VISTA HERMOSA SECTOR SAN ANTONIO, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN,** por un monto total de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE 65/100 Dólares ( \$52,847.65 ),** el cual es formulada por la empresa **CADIME S.A DE C.V.** por un monto de formulación de Carpeta de **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO 31/100 Dólares ( \$ 2,268.31 ),** el cual será financiado con Fondos del 2% FODES; por tanto en uso de sus Facultades Constitucionales y Municipales este Concejo **ACUERDA:** 1) Aprobar en todas y cada una de sus partes, la Carpeta Técnica para el Sub-proyecto “ **CONSTRUCCIÓN DE PASAJE FERROCARRIL ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE LA UNION HASTA CALLE VISTA HERMOSA SECTOR SAN ANTONIO, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN,** por un monto total de **CINCUENTA CINCUNTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE 65/100 Dólares ( \$52,847.65 ),** el cual es formulada por la empresa **CADIME S.A DE C.V.** por un monto de formulación de Carpeta de **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO 31/100 Dólares ( \$ 2,268.31 );** 2) La provisión de los recursos para la erogación de fondos para dicho proyecto serán financiados con el 2% de fondos **FODES;**. 3) Instruir a la UACI, para que realice el Proceso de

Ley correspondiente, para la contratación del realizador y supervisor de la Obra. 4) Se instruye al señor Alcalde Municipal firma el contrato correspondientes; 5) Se autoriza al Tesorero Municipal, para que haga la correspondiente pagos y provisión de Fondos para el Proyecto por medio de la apertura de cuenta bancaria a nombre del proyecto, en consecuencia, se nombra como refrendarios a los señores José la Cruz García, Primer Regidor Propietario, Leonor Romano Montesinos de Márquez, Segunda Regidora suplente y como Tesorero Municipal el señor José Dimas Valle Flores; **COMUNIQUESE. Por Unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO CINCO: CONSIDERANDO:** I) Visto el memorándum presentado por el Jefe de la Unidad Jurídica Municipal, Licenciado Wilfredo Martínez Santiago, en la cual remite Proyecto de Reglamento Disciplinario del Cuerpo de Agentes Municipales de la Ciudad y Departamento de La Unión, para su debido estudio por parte del Concejo Municipal; II) Siendo necesario la implementación de dicho reglamento ya que la municipalidad tiene que constar con instrumentos de acorde a la realidad municipal, que conlleven al orden y buen funcionamiento de la unidad del Cuerpo de Agentes de esta municipalidad; POR TANTO en uso de sus facultades Constitucionales y Municipales este Concejo ACUERDA: 1) Crear una Comisión Especial para que revise el Proyecto de Reglamento Disciplinario del Cuerpo de Agentes Municipales de la Ciudad y Departamento de La Unión y presente ante el Concejo un recomendable a fin de que si es procedente o no su aprobación; 2) La Comisión Especial estará integrada por : a) El Capitán Rafael Armando Guzmán Anaya, séptimo Regidor; b) Licenciado Rigoberto Hernández Guido, Tercer Regidor Suplente;c) Carlos Alberto Vallecillo Salmerón, Cuarto Regidor Suplente; d) Licenciado Wilfredo Martínez Santiago, Jefe de la Unidad Jurídica Municipal; e) Licenciado Miguel Enrique Reyes Ventura, Oficial de Información; f) Capitán Gilberto Robles Jiménez, Director de la Policía Municipal; y g) Jocía Alexiomar Mejía, Sub-Director de la Policía Municipal; **COMUNIQUESE. Por Unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO SEIS: CONSIDERANDO:** I) Que en el municipio existen diferentes necesidades básicas las cuales compete a la municipalidad satisfacerlas para el desarrollo de los Cantones, Barrios y Colonias de La Unión, sumado a ello los daños que han sufrido las calles en colonias, Barrios, Cantones y Caseríos en todo el municipio, ocasionado por las recientes tormentas tropicales de Amanda y Cristóbal; II) Que el Código municipal en su artículo 31 numeral 5 establece que es obligación del Concejo construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad; por tanto, en uso de sus facultades Constitucionales y Municipales este Concejo **ACUERDA:** 1) Priorizar el siguiente sub-proyecto: **Reparación y Carpeteo de Calle en el Sector Teclas, Cantón Agua Caliente, Municipio de La Unión, Departamento de La Unión;** 2) En

consecuencia se autoriza a la UACI, que realice el proceso de ley correspondiente, para la contratación de persona natural o jurídica para la formulación de las carpetas o perfiles técnicos según proceda. 2) Se instruye al Encargado de Presupuesto Municipal, realizar la creación de partidas presupuestarias, en caso de ser necesario. **COMUNIQUESE. Por Unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO SIETE: CONSIDERANDO:** 1) Se mantiene convenio interinstitucional entre la Municipalidad y la Universidad de Oriente ( UNIVO), en relación al otorgamiento de Becas a jóvenes estudiantes en diferentes carreras en dicha universidad, los cuales la municipalidad con el propósito de fortalecer el desarrollo socioeconómico y promover un mejor nivel de vida de los ciudadanos beneficiados con dichas becas; 2) Que actualmente se adeuda a la UNIVO el Ciclo escolar 01-2020, en Matriculas y Cuotas, por un monto de QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE 50/100 DOLARES ( \$15,337.50), equivalentes a 67 becarios; **POR LO TANTO**, para darle cumplimiento al convenio y los compromisos con la UNIVO este Concejo en uso de sus facultades constituciones y municipales **ACUERDA:** 1) Se autoriza al Tesorero Municipal hacer el pago a la UNIVO, con Fondos Propios de la Municipalidad, por un monto de QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE 50/100 DOLARES ( \$15,337.50), equivalentes a 67 becarios, que corresponden al Ciclo escolar 01-2020, en concepto de Matriculas y Cuotas; **COMUNIQUESE. Por Unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO OCHO: CONSIDERANDO:** I) Ante la Pandemia que azota el país y el mundo entero del COVID-19, se requiere dotar a la Clínica Municipal con insumos médicos, para poder atender a la población más desprotegida y vulnerable y que se le dificulta obtener atención médica; II) Se ha recibido solicitud por parte del señor Álvaro Ernesto Figueroa, encargado de la Unidad de Protección Civil Municipal, en la cual requiere una serie de insumos médicos a fin de dotar la Clínica Municipal, con el objetivo de afrontar este fenómeno y ayudar de una manera directa a la población más vulnerable del municipio de La Unión; **POR TANTO** en uso de sus facultades Constitucionales este Concejo **ACUERDA:** 1) Autorizar la compra de insumos médicos para dotar la Clínica Municipal, que a continuación se detalla:

<b>NO</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>CANTIDAD</b>
1	Bolsas de Algodón de 3 libras	2 cajas
2	Guantes de Latex talla S	2 cajas
3	Guantes de Latex talla M	2 cajas
4	Alcohol Liquido de 750 ml	5 Botes
5	Alcohol Gel	3 galones
6	Jeringas de 5 ml	1 caja

7	Jeringas de 3 ml	1 caja
8	Bolsas Negras Jardineras	25 paquetes
9	Bolsas Rojas	25 paquetes
10	Tallímetro .	1 unidad
11	Descartables para suero	30 unidades
12	Catéter #24	15 unidades
13	Catéter #22	15 unidades
14	Papel de Empaque	1 rollo
15	Set de 14 piezas para pequeña cirugía	1 unidad
16	Hilos para sutura de nylon 2.0	5 unidades
17	Hilos para sutura de seda 2.0	5 unidades
18	Frasco de lidocaína al 2%	2 frascos
19	Jabón Yodado	2 frascos
20	Jeringas de 10 ml	1 caja
21	Suero Hartman 500 ml	20 unidades
22	Solución Salina 500 ml	10 unidades
23	Solución Salina 250 ml	10 unidades

2) Se instruye al Tesorero Municipal hacer las erogaciones correspondientes con Fondos Destinados a la Atención del **COVID-19**; fondos destinados para tal fin, según Decreto Legislativo 650, dado en el Salón Azul del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Salvador a los treinta y un días del mes de mayo del año 2020. 3) Instruir a la UACI, para que realice el Proceso de Ley correspondiente, para la compra de los insumos médicos antes relacionados, en coordinación con la Unidad de Protección Civil. **COMUNIQUESE.**

**Por Unanimidad, se acordó: ACUERDO NUMERO NUEVE:** CONSIDERANDO:I); Vista la solicitud presentada por el Jefe de la UATM, señor Luis Amílcar Ayala García, en la cual solicita que se emita acuerdo municipal a fin que se haga la devolución de los depósitos de garantía de aquellos contribuyentes que cancelaron Licencia de Rompimiento en calles; siempre y cuando estos hayan cumplido con la reparaciones en calles, previa inspección e informe de campo emitido por el Encargado de Registro y Control Tributario; II) Presenta lista de contribuyentes que han cumplido con las reparaciones de calles y que cancelaron la licencia de rompimiento, la cual se detallan: a) María Zulma Reyes Argueta; b) Raul Daniel Martínez Paz; c) María Esther Sevilla de Vásquez; d) Rosa María Reyes Pérez; e) Reyna Carolina Ortez González y f) Richard Francisco Sorto García; POR TANTON de conformidad al artículo 9, numeral 15-36 inciso 2º de

la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales, así como las facultades constitucionales y municipales este Concejo ACUERDA: 1) Autorizar al Tesorero Municipal para que haga efectiva la devolución de los **Depósitos en Garantía** a los contribuyentes que cancelaron la **Licencia de Rompimiento de Calles**, previa inspección e informe de campo que refleje el cumplimiento de las reparaciones de calles, emitido por el Encargado de Registro y Control Tributario y que se detalla a continuación:

NO.	NOMBRE	DIRECCION	DEPOSITO
1	María Zulma Reyes Argueta	Calle Conchagua, Sector San Antonio	\$ 200.00
2	Raúl Daniel Martínez Paz	Av. General Cabañas, Frente a las Oficinas de Migración, Barrio el Centro.	\$ 200.00
3	María Esther Sevilla de Vásquez	En la 7ª. Av. Sur y 2ª Calle Oriente Casa # 1-4 Bo. Concepción.	\$ 200.00
4	Rosa María Reyes Pérez	En la 9ª Av. Sur y Calle Gral. Menéndez, Casa #2-3 Bo. Concepción.	\$ 200.00
5	Reyna Carolina Ortez González	En la 1ª Calle Pte. Contiguo a la Librería la Princesa, Bo. El Centro	\$ 150.00
6	Richard Francisco Sorto García	En la 1ª Calle Pte. Contiguo a la Farmacia San Rey, Bo. El Centro	\$ 150.00

**COMUNIQUESE. Por Unanimidad, se acordó: ACUERDO NUMERO DIEZ. CONSIDERANDO:**

I) Que según acuerdo Número TRES del Acta Numero OCHENTA Y CUATRO, con fecha seis del abril del corriente año, este Concejo acordó, declarar **DESIERTO** el proceso de Licitación Pública AMLU No. 01-2020, denominada: **REPARACION Y CARPETEADO DE LA SEPTIMA CALLE PONIENTE Y DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO DE HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNION, DEPARTAMENTO DE LA UNION;** por no cumplir con el puntaje mínimo que las bases de licitación regulan, de conformidad al Artículo 43 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. II) Se recibió por parte del Licenciado JOSE OTONIEL ZELAYA HENRIQUEZ, Abogado y Notario, quien actúa como

Apoderado General Judicial del Representante Legal de la Sociedad COSAMI S.A. de C.V., Ing. Oscar Leopoldo Rosales Muñoz, Recurso de Revisión en el proceso de Licitación antes relacionado, recurso amparado según disposiciones legales Art.76 de la LACAP, 56 RELACAP; III) Se crea la conformación de la Comisión Especial de Alto Nivel integrada por: Licenciado JUAN CARLOS SANCHEZ ALVARENGA, Contador Público como parte contable; Licenciado MIGUEL ENRIQUE REYES VENTURA, Abogado y Notario como parte Jurídica y el Ingeniero ESTREBERTO CIUDAD REAL BLANCO, Ingeniero Civil como parte técnica, para que emitan un recomendable en relación al Recurso de Revisión; IV) Se da por recibido el recomendable por parte de la Comisión Especial de Alto Nivel, con fecha diez de los corrientes, en la cual se hacen las valoraciones en cuanto a la Capacidad Legal, Capacidad Financiera, Oferta Técnica y Oferta Económica, de acuerdo a los requerimientos de la base de licitación; POR TANTO este Concejo en uso de sus facultades Constitucionales y Municipales ACUERDA; 1) Emitir la siguiente resolución en el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado JOSE OTONIEL ZELAYA HENRIQUEZ, Abogado y Notario, quien actúa como Apoderado General Judicial del Representante Legal de la Sociedad COSAMI S.A. de C.V., Ing. Oscar Leopoldo Rosales Muñoz, en el proceso de Licitación Pública AMLU No. 01-2020, denominada: **REPARACION Y CARPETEADO DE LA SEPTIMA CALLE PONIENTE Y DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO DE HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNION, DEPARTAMENTO DE LA UNION:**

**CONCEJO MUNICIPAL, ALCALDIA DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a las quince horas del día quince de julio del año dos mil veinte.-**

El presente Recurso de Revisión ha sido promovido por la Sociedad COSAMI S.A DE C.V, por medio de su apoderado General Judicial con Clausula Especial Licenciado José Otoniel Zelaya Henríquez, contra este Concejo por la emisión de los presuntos actos administrativos: i) Acuerdo número TRES, del Acta número ochenta y cuatro celebrada a las quince horas del día seis de abril del año dos mil veinte, mediante el cual este Concejo declara desierta la licitación pública con referencia AMLU N° 01-2020, denominada “**REPARACION Y CARPETEO DE LA SEPTIMA CALLE PONIENTE Y LA DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**”; ii) Notificación de fecha veintitrés de junio del presente año, del auto proveído por el ingeniero José David Umanzor, en la calidad de Jefe de la UACI, de la Alcaldía Municipal de la Unión,

el día veintidós de junio del presente año, por medio del cual hace del conocimiento al representante legal de la Sociedad COSAMI S.A DE C.V., que en el proceso de licitación pública número **AMLU 01-2020** denominada **“REPARACION Y CARPETEO DE LA SEPTIMA CALLE PONIENTE Y LA DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN”**; ha sido **DECLARADO DESIERTO**.

Han intervenido en la tramitación del presente recurso los señores **Juan Carlos Sánchez Alvarenga, Estreberto Ciudad Real Blanco y Miguel Enrique Reyes Ventura**, en su calidad miembros de Comisión Especial de Alto Nivel, los cuales fueron nombrados por auto de este Concejo de las once horas con diez minutos del día dos de julio del presente año, en cumplimiento a lo establecido al artículo setenta y tres del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

#### **I. CONSIDERANDO:**

##### **A) ANTECEDENTES DE HECHO Y FUNDAMENTACION DEL RECURSO:**

**1). El Recurrente en su escrito expresa lo siguiente:** “a) Por este medio y en la calidad en que comparezco vengo a interponer para ante el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, RECURSO DE REVISIÓN**, por haber **DECLARADO DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA N° AMLU 01/-2020**, en la cual mi representada se presentó como único oferente, lo mismo que la evaluación realizada por la CEO, por considerar que la misma no realizó un análisis integral de la documentación presentada por mi mandante y que acredita la experiencia del oferente. b). Que en consulta al expediente que se hiciera este día lunes veintinueve de junio a las 11:52, se pudo constatar que la CEO remitió al Concejo Municipal el informe de Evaluación de Ofertas el día trece de marzo del presente año, y que según acuerdo municipal TRES, del acta número: OCHENTA Y CUATRO, correspondiente a la sesión Ordinaria celebrada a las quince horas del día seis de abril del presente año, y certificada según copia simple de acuerdo municipal proporcionado en dicha consulta el día veinticuatro de marzo del presente año, es decir más de 10 días antes de que fuera celebrada dicha Sesión del Concejo, y que el resultado de la misma no se notificara a mi mandante hasta la fecha tal y como lo señala la LACAP en un plazo de dos días después de tomada



dicho acuerdo, y ni aun fechas posteriores a la finalización de la Suspensión de Plazos judiciales y Administrativos que fuera viernes 12 de junio del presente año, quedando habilitados los plazos a partir del 15 de junio del presente año; hecho que general violación al debido proceso, al derecho de respuesta en el artículo 18 Cn. c). En dicho informe rendido por la CEO al Concejo Municipal detallo los aspectos evaluados a mi poderdante, siendo que **COSAMI, S. A. DE C. V.**, no está de acuerdo con el resultado, pues según Constancia de Calificación 2020, emitida por **FOVIAL, COSAMI, S.A DE C,V. TIENE UNA CAPACIDAD TECNICA PARA EJECUTAR por un monto de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, los cuales se traduce en una capacidad técnica a ejecutar de dos mantenimientos rutinarios de vías pavimentadas, dos mantenimientos rutinarios de vías no pavimentadas, un mantenimiento de derecho de vía, un paso a desnivel, o tres mantenimientos de puentes y obras de paso y un mantenimiento periódico y que corre agregada a folio 12 del sobre 2 de la oferta Técnica-Económica. Así mismo a folio 10 del sobre 2 de la oferta Técnica-Económica, corre agregada constancia que acredita la especialidad del contratista en caminos, calles y/o accesos y carreteras con calificación Categoría 5, nivel B, que es el mismo requerido por Ustedes en las Bases de Licitación. Y que además fueron presentadas a folios 14 con anexos del folios 15 al 34, cuadro 1, del sobre 2, de la oferta Técnica-Económica, se detalla y se adjuntan 4 contratos debidamente ejecutados los cuales suman un monto total de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE DOLAES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SI LO DIVIDIMOS ENTRE EL MONTO REQUERIDO PARA 12 CONTRATOS, NOS DA UN VALOR PROMEDIO DE DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, superando grandemente el monto y el plazo de ejecución de la experiencia requerida. Que las referencias técnicas de Proyectos Similares, según art. 7 LPA, el cual indica que: Cuando una misma certificación o constancia extendida por la Administración pueda ser utilizada en diversos trámites, no

figurará en ella institución destinataria alguna. Siendo por ello que las Constancias agregadas de folios 188 al 193, que engloban la ejecución de 16 proyectos con FOVIAL Y MOP, por monto total de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, Y TODOS DEBIDAMENTE LIQUIDADOS SIN OBSERVACION ALGUNA.** Que el acto administrativo de Comunicación del cual se hace referencia en el literal anterior es **NULO DE NULIDAD ABSOLUTA**, ya que el mismo no ha sido realizado cumpliendo con las formas establecidas por la LACAP en su art. 74, ya que el mismo exige la notificación “**se hará mediante la entrega del acto**”, hecho que supone la entrega íntegra del **ACUERDO MUNICIPAL**, emitido por el Concejo Municipal, por medio de la cual en la correspondiente Sesión, y dentro del plazo de los dos días siguientes de haberse proveído dicho acto (emisión de acuerdo municipal donde el Concejo Municipal de la Ciudad de La Unión, acordó **DECLARAR DESIERTO** el proceso de Licitación Pública N° AMLU 01-2020 lo cual constituye el acto Administrativo formal en sí mismo, tomado por el titular, y quien previo análisis de la Evaluación realizada por la **CEO**, con su correspondiente recomendación; está en la obligación legal de tomar una decisión sobre el proceso de Licitación convocado, a fin de que tanto la ciudadanía obtenga el beneficio de la obra programada, y las partes oferentes (en el presente caso art. 63 LACAP, mi poderdante fue el único oferente), Lo cual evidencia un vicio de legalidad que transgrede derechos de mi mandante tomando en cuenta que ha cumplido con los requerimientos señalados de forma específica en las Bases de Licitación, y que por lo tanto a nivel, legal, financiero, técnica y económicamente cumple con dichos presupuestos, y por lo tanto se vuelve elegibles para ser **ADJUDICADO** del Proceso de Licitación venido en comentario.

Que a folios 14 del informe de la Evaluación de la Oferta realizada por la CEO, consta que mi poderdante no cumple con la puntuación mínima requerida en la Oferta Económica, según las bases de licitación, lo cual extraña la atención si supuestamente no entraron a conocer sobre dicho aspecto.

c) En la Resolución remitida vía correo electrónico a mi mandante, por el ing. José David Umanzor, no se estableció cual fue el puntaje obtenido por mi representado

y que le dejara fuera de toda posibilidad de ser **ADJUDICADO**, no obstante tener la certeza plena del cumplimiento de todas las condiciones solicitadas para tal fin, por consiguiente y bajo los parámetros que la Ley de Procedimientos Administrativos en los numerales 1 y 3, del art. 1, Los requisitos de validez y eficacia de las actuaciones administrativas de toda la administración Pública, así como el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de sus funcionarios, es decir que el acto administrativo comunicado a mi mandante en fecha 23/06/2020, por medio del jefe de la **UACI**, no es un acto valido, tomando en cuenta que hay violación a derechos y garantías fundamentales como lo es la notificación íntegra del acto, lo cual ya en reiteradas Sentencias la Honorable Sala de lo Constitucional ha dicho que toda resolución que acuse agravio, limite derechos, establezca sanciones, a los justiciables es imperativo su notificación íntegra, pues en la misma se contempla los considerandos que justifiquen la decisión tomada por la autoridad; lo cual evidentemente no se le cumplió. Y que además no se realizó dentro del plazo de los dos días siguientes de haber tomado la decisión por el concejo, lo cual presume a favor de mi poderdante una resolución a su favor.

d). Que según lo establecido en las bases de licitación y requerido para los oferentes, y en el caso particular mi representada como único participante, este al presentar su oferta en tiempo y forma indicada, dio estricto cumplimiento a cada uno de los requisitos indicados por el Concejo Municipal para dicho proceso, lo que la **CEO**, evaluara de acuerdo a lo indicado en la página 47 de las base de licitación, donde señala en el romano **XV EL SUSTENA DE EVALUACION**. Siendo que mi poderdante supero todas y cada una de las etapas indicadas y que lo legal y lógico ante tal circunstancia era que se le **ADJUDICARA**, por parte del titular la licitación hoy venida en Recurso de Revisión.-

#### **IV- PRETENSIONES.-**

Que una vez analizados los argumentos de hecho y derecho expuestos a fin de sustentar fáctica y jurídicamente la interposición del RECURSO DE REVISIÓN, por parte de la Comisión de Alto Nivel que sea nombrada y con dichas recomendaciones, se emita acuerdo Municipal ADJUDICANDO A COSAMI, S. A. DE C.V, la contratación del proyecto denominado “**REPARACION Y**

**CARPETEO DE LA SEPTIMA CALLE PONIENTE Y LA DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**” bajo referencia **LICITACION PUBLICA N° AMLU 01-2020**. Por lo antes expuesto y con base a los arts. 56, RELACAP, 74, 76, 77 y 78 LACAP, al Concejo Municipal de la Ciudad de la Unión, departamento de La Unión, con todo respeto **PIDO:**

- 1- Me admita el presente escrito,
- 2- Me tenga por parte en la calidad en que actúo,
- 3- Tenga por interpuesto el RECURSO DE REVISIÓN, por parte de COSAMI, S.A DE C.V, sobre la resolución notificada que Declara Desierto el Proceso de Licitación Pública AMLU 01-2020.
- 4- Se señalen las actuaciones legales correspondientes,
- 5- Se resuelva según lo peticionado y probado, fin de tener por agotada la vía administrativa tal y como lo señala el inciso 3ro del art. 77 LACAP
- 6- Se me notifique lo resuelto,

Señalo para oír notificaciones de Ley y para el presente proceso la siguiente dirección: Pasaje Azucena, Número 24, Colonia Ciudad Jardín, a 30 metros al poniente del Colegio Cristiano Oasis, San Miguel o al telefax: 1671-2635.”.

Por auto de este Concejo de fecha dos de julio del año dos mil veinte, se nombró a la Comisión Especial, delegándose para tal fin a los señores **Juan Carlos Sánchez Alvarenga, Estreberto Ciudad Real Blanco y Miguel Enrique Reyes Ventura, quienes** con fecha seis de julio del presente año, se hizo del conocimiento de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada para el conocimiento del presente recurso a efecto de que realizase el estudio del recurso y del procedimiento administrativo realizado y emitiese el recomendable que a derecho corresponda a efecto de ilustrar a este Concejo de la Legalidad o no del Procedimiento realizado en lo referente a la Licitación Pública número **AMLU 01-2020** denominada **“REPARACION Y CARPETEO DE LA SEPTIMA CALLE PONIENTE Y LA DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN”**.

Recomendable que fue recibido por este Concejo a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día quince de julio del presente año, el cual en su contenido establece: “”””En la ciudad de La Unión, a las diez horas con treinta minutos, del día diez de julio del dos mil veinte. Reunidos los Lic. Miguel Enrique Reyes Ventura, Abogado y Notario como parte jurídica; Lic. Juan Carlos Sánchez Alvarenga, Contador Público como parte contable; y el Ing. Estreberto Ciudad Real Blanco, Ingeniero Civil, como parte técnica. Con la finalidad de conocer y recomendar sus valoraciones jurídicas, contables y técnicas sobre el expediente que se ha encomendado conocer, las presentes valoraciones seguirán el siguiente orden técnico: Análisis Jurídico, Análisis Financiero y Análisis Técnico.

### **CONSIDERACIONES:**

- I. Que el seis de julio del dos mil veinte, se recibió NOTIFICACION, del Sr. Ezequiel Milla Guerra / Alcalde Municipal, en donde se comunica el nombramiento del Lic. Miguel Enrique Reyes Ventura, Abogado; Lic. Juan Carlos Sánchez Alvarenga, Contador Público; y al Ing. Estreberto Ciudad Real Blanco, Ingeniero Civil, como miembros de la Comisión de Alto Nivel, con la finalidad de analizar Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. JOSÉ OTONIEL ZELAYA HENRÍQUEZ, Abogado y Notario, quien actúa como Apoderado General Judicial del representante legal de la Sociedad COSAMI S.A de C.V Ing. OSCAR LEOPOLDO ROSALES MUÑOZ, en el Proceso de Contratación de Licitación Pública referente a la N° AMLU 01-2020, denominada: Reparación y Carpeteado de la Séptima Calle Poniente y Decima Avenida Norte del Sector la Playa, Barrio Honduras, Municipio de La Unión, Departamento de La Unión, en base a los Art. 77 LACAP y Art.73 Reglamento LACAP.
- II. El seis de julio del dos mil veinte, la presente Comisión, se constituyó definiendo una agenda de trabajo para emitir las recomendaciones que la comisión determine conveniente, sobre el presente caso.
- III. A las nueve horas del día siete de julio del año dos mil veinte, la presente comisión se apersonaron a la Unidad Jurídica, para recibir materialmente la información correspondiente para su estudio y revisión.

De conformidad a lo establecido en el Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las bases de licitación o de Concurso *“Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las leyes o reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulara a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones”*. Por lo que el instrumento particular que regulara la contratación específica son las bases de licitación.

Definido el campo formal en donde se establecen las reglas del proceso de licitación, encontramos el documento: Alcaldía Municipal de La Unión, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Promueve la Licitación Pública: LP. AMLU No. 01-2020, correspondiente a: REPARACIÓN Y CARPETEADO DE LA SÉPTIMA CALLE PONIENTE Y LA DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.

**Cumplimiento de las características técnicas establecida por la Alcaldía Municipal de La Unión, de acuerdo a las bases de licitación, evaluada por la Comisión Evaluadora de Oferta CEO: (52 puntos)** detallada de la siguiente manera:

<b>ETAPAS EVALUADAS</b>	<b>COSAMI, S.A de C. V</b>
Capacidad Financiera <sup>1</sup>	20.00 puntos
Oferta Técnica <sup>2</sup>	32.00 puntos
Oferta Económica	No evaluada
<b>TOTAL, PUNTAJE</b>	<b>52.00 puntos</b>

Dicha ponderación se ha revisado de conformidad a las bases de licitación, y si la CEO, fue objetiva en sus valoraciones de acuerdo a las bases de licitación No AMLU 01-2020.

---

<sup>1</sup> Anexo 1: Evaluación de la Capacidad Financiera

<sup>2</sup> Anexo 2: Evaluación de Oferta Técnica

Por lo que la presente comisión, ve oportuno hacer un análisis desagregado por aspectos jurídico, financiero y técnico, de acuerdo a los requerimientos de la base de licitación.

### **VALORACIÓN CAPACIDAD LEGAL**

1. Se pudo constatar que esta etapa tal como se refleja en el expediente a folio 000000070, 000000071, 000000072 y 000000073, se verifico y aplico correctamente el criterio definido en las bases de licitación, de conformidad al romano XV, sobre. “*Sistema de Evaluación de Ofertas*”. En donde se regula en su literal a) la capacidad legal de la empresa solamente será revisada y evaluada, pero no ponderada, por lo que no se le asignará puntaje.

### **VALORACIÓN CAPACIDAD FINANCIERA**

1. Se pudo constatar que esta etapa tal como se refleja en el expediente a folio 000000070, 000000071, 000000072 y 000000073, se verifico y aplico correctamente el criterio definido en las bases de licitación, de conformidad al romano XV, sobre. “*Sistema de Evaluación de Ofertas*”.
2. Se ha efectuado la revisión de los estados financieros presentados por la Sociedad **COSAMI, S.A de C.V**, que comprenden los estados de situación financiera al 31 de diciembre de 2017 y 2018, que comprende el balance general, los estados de resultados, de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas y las correspondientes notas a los estados financieros. La administración es responsable por la preparación y presentación razonable de estos estados financieros. Esta responsabilidad incluye el diseño, implementación y mantenimiento de un control interno pertinente para la preparación y presentación razonable de estados financieros que estén exentos de representaciones incorrectas significativas, ya sea debido a fraude o error.
3. Dentro de este análisis es de señalar que es responsabilidad del auditor externo, que consiste en expresar una opinión sobre estos estados financieros de acuerdo a normas y principio generalmente aceptados. Por lo tanto, la presente Sociedad ha sido evaluado en base a:
  - A. Capital de Trabajo: Si el resultado obtenido después de aplicar la fórmula es igual o mayor al 40% del monto ofertado será asignado el puntaje de (5.50), si el resultado es positivo quiere decir que la empresa cuenta con

los activos suficientes para cubrir sus deudas a corto plazo, en la medida que el resultado positivo sea mayor es un buen indicador para la empresa.

- B. Índice de Solvencia: Entre más alto sea el resultado, tendrá mayor capacidad para pagar sus obligaciones, el nivel óptimo de solvencia es de igual o mayor de 2.50 en adelante.
- C. Endeudamiento Total: Mide la proporción de activos que se encuentran financiados por acreedores o proveedores, y como resultado sea igual o menor que el 15% de endeudamiento.
- D. Margen Neto de Utilidad: Es un cálculo que expresa la rentabilidad de toda empresa o negocio. También se expresa en porcentaje; mientras más alto sea el número, más rentable es la compañía, y como resultado sea igual o mayor del 5% de la utilidad.
- E. Facturación Media Anual (últimos 5 años exclusivamente en proyectos Municipales o gubernamentales): es el promedio de los proyectos realizados en los últimos 5 años el cual arroja la experiencia y garantía de los trabajos realizados, (y que sea igual o mayor a \$350,000.00 su porcentaje asignado será de 10 puntos), el cual da la confiabilidad para sus trabajos.

- 4. Teniendo claro cada uno de los criterios evaluados y de conformidad a la información presentada por la Sociedad COSAMI, S.A de C.V, en lo concerniente a la valoración financiera, se determina que la sociedad oferente, SI cumple con la puntuación de cada uno de los criterios evaluados en cumplimiento a las razones financieras y se constató la puntuación (20 puntos) obtenidos.

## **VALORACIÓN DE LA OFERTA TECNICA**

- 1. Se pudo constatar que esta etapa tal como se refleja en el expediente a folio 000000070, 000000071, 000000072 y 000000073, se verifico y aplico correctamente el criterio definido en las bases de licitación, de conformidad al romano XV, sobre. “*Sistema de Evaluación de Ofertas*”.
- 2. Tomando en cuenta el cuadro<sup>3</sup>, presentado por el oferente en proyecto similares; se presentan cuatro proyectos, para el caso se numera en orden descendente: **dado**

---

<sup>3</sup> Anexo 3 – Experiencia del Oferente en proyecto similares.



**que el oferente solo presenta cuatro proyectos, no podía entrar en ninguna de las escalas de evaluación**, no obstante la CEO examino la documentación presentada, y por no cumplir lo establecido en las bases no se asignó puntuación, por lo cual la presente Comisión de Alto Nivel, hacemos la siguiente valoración de los proyectos presentados por la Sociedad recurrente:

- 1) Mantenimiento rutinario de grupo 15 de vías pavimentadas, ubicada en la zona cinco de El Salvador: El citado proyecto cumple con el monto establecida en la escala del Sistema de Evaluación de Ofertas, de proyectos mayores de \$180,000.01 y se encuentra en el periodo de febrero a diciembre del año 2019, por lo tanto, SI cumple con lo establecido en el sistema de evaluación de oferta técnica.
- 2) Manteamiento rutinario complementario, de grupo 13 de vías pavimentadas, ubicada en la zona cinco de El Salvador: El citado proyecto cumple con el monto establecida en la escala del Sistema de Evaluación de Ofertas, de proyectos mayores de \$180,000.01 y según el cuadro presentado se encuentra en el periodo de septiembre 2017 a enero 2018, pero en relación al plazo presentado en el cuadro se hace la observación siguiente: en el anexo presentado por el oferente a folio dieciséis vuelto, en la cláusula quinta del contrato, que consta, del expediente de oferta técnica económica, se lee: *“el contratista se obliga a realizar los trabajos de acuerdo a lo establecido en la cláusula primera de este contrato, dentro del plazo comprendido, dentro de la fecha de inicio y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete”*; por lo tanto encontramos que solamente cumple en cuanto al monto, pero no así en cuanto al plazo establecido en el sistema de evaluación, de Aclaración No 1, de fecha veintiséis de febrero dos mil veinte, donde se aclara que se evaluarán solamente los proyectos desarrollados en los últimos dos años.
- 3) Mantenimiento Rutinario, Complementario de la ruta UNI19EB: El Sauce – Concepción de Oriente: El citado proyecto cumple con el monto establecida en la escala del Sistema de Evaluación de Ofertas, de proyectos mayores de \$180,000.01 y según el cuadro presentado se encuentra en el periodo de julio a diciembre 2017; por lo tanto NO cumple en cuanto al plazo establecido en el sistema de evaluación, de aclaración No 1, de fecha

veintiséis de febrero dos mil veinte, donde se aclara que se evaluarán solamente los proyectos desarrollados en los últimos dos años.

- 4) Mantenimiento rutinario complementario de la ruta CA01E W. El Carmen – Sirama: El citado proyecto cumple con el monto establecida en la escala del Sistema de Evaluación de Ofertas, de proyectos mayores de \$180,000.01 y según el cuadro presentado se encuentra en el periodo de marzo a julio 2017; por lo tanto, NO cumple en cuanto al plazo establecido en el sistema de evaluación, de aclaración No 1, de fecha veintiséis de febrero dos mil veinte, donde se aclara que se evaluarán solamente los proyectos desarrollados en los últimos dos años.
3. Según cuadro evaluativo, en ítem de Experiencia y requisitos del personal asignado al proyecto, la Sociedad obtuvo una calificación de (6 punto) de un total de nueve puntos. Puesto que presentan Gerente del proyecto y residente de obra civil, pero dentro del expediente no se encontró que presentaran un maestro de obra, tal como lo solicitan las bases de licitación.
4. De lo anterior la Comisión verifica que la Sociedad Recurrente, solamente alcanza el puntaje de (32 puntos) de acuerdo a los revisado en el expediente administrativo, en aplicación a las bases de licitación.
5. Por lo tanto tal como se comprueba en el expediente a folio 000000070, donde se menciona el proceso a seguir para la evaluación de ofertas en el cual se asignan puntajes máximos y mínimos en cada etapa de la evaluación, siendo el caso de que la oferta técnica se le asigna un máximo de (60 puntos) y un mínimo de (50 puntos) para pasar a la siguiente etapa de evaluación, y la Sociedad recurrente, al no alcanzar dicho puntaje mínimo, NO se valoró la oferta económica.

## **VALORACIÓN DE LA OFERTA ECONOMICA**

1. En el instrumento de evaluación los espacios se encuentran en blanco, verificando que no paso la etapa técnica, tal como se comprueba en el expediente que la empresa no obtuvo el puntaje mínimo requerido por la evaluación técnica, por lo cual serán considerados NO ELEGIBLES, para continuar con la evaluación económica.

En virtud de lo anterior y del análisis efectuado esta Comisión de Alto Nivel, manifestamos, que Si se siguió el procedimiento de ley correspondiente, de



perfectamente definidas: El procedimiento de licitación o selección de contratista y la contratación como tal. Doctrinariamente esa primera fase es definida como el procedimiento de selección del co-contratante, de la administración pública que sobre la base de una previa justificación de idoneidad legal, técnica y financiera tiende a establecer que entidad es la que ofrece el precio más conveniente a los intereses generales tal como lo establece Miguel Marienhoff, en su tratado de derecho administrativo, tomo tercero página seiscientos veintiocho, criterio que ha sido desarrollado por la jurisprudencia en nuestro país el cual ha establecido que la licitación es un procedimiento administrativo de selección y análisis acerca de las propuestas de los oferentes, cuyo fin es encontrar la oferta más ventajosa en atención a los intereses estatales y del bien común que persigue la función de la administración. El resultado de ese procedimiento constituye el acto de adjudicación mediante el cual el Estado determina cual resulto ser la oferta más ventajosa y la da por aceptada, habilitándose la futura celebración del contrato, de lo dicho anteriormente puede establecerse dos premisas básicas: a) el Procedimiento de licitación tiene un carácter público el cual constituye una expresión no solo de la legalidad de la voluntad administrativa formada en el mismo, sino de garantía a los particulares; b) Este debe realizarse con estricto apego a la normativa aplicable o sea la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, su reglamento y las bases de licitación. Entendiéndose que las bases de licitación contienen las condiciones del contrato a celebrar, dichas condiciones encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden llenar por la administración, son fijadas unilateralmente por esta, y las que deben ser redactadas de forma clara y precisa a fin de que los interesados en detalle el objeto del futuro contrato, así como los derechos y obligaciones que surgirán del mismo para ambas partes, las normas que regularan el procedimiento, los requerimientos y las especificaciones de las mismas y cualquier otro dato que sea de interés para los participantes, a fin de que las ofertas comprendan todos los aspectos, armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones, tal como lo exige el artículo cuarenta y tres de la LACAP.

#### **I. OBJETO Y LIMITES DEL RECURSO:**

### 1) ACTOS IMPUGNADOS:

Para resolver congruentemente los agravios planteados por el recurrente, es indispensable que este Concejo, establezca con exactitud el objeto de la interposición del Recurso de Revisión lo cual se desprende de la simple lectura de este, donde se establece que la sociedad COSAMI S.A DE C.V, dirige su pretensión contra este Concejo Municipal y el señor Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por la emisión de los siguientes actos: **i) Acuerdo número TRES, del Acta número ochenta y cuatro celebrada a las quince horas del día seis de abril del año dos mil veinte, mediante el cual este Concejo declara desierta la licitación pública con referencia AMLU N° 01-2020, denominada “REPARACION Y CARPETEO DE LA SEPTIMA CALLE PONIENTE Y LA DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN”;** **ii) Notificación de fecha veintitrés de junio del presente año, del auto proveído por el ingeniero José David Umanzor, en la calidad de Jefe de la UACI, de la Alcaldía Municipal de la Unión, el día veintidós de junio del presente año, por medio del cual hace del conocimiento al representante legal del Sociedad COSAMI S.A DE C.V., que en el proceso de licitación pública número **AMLU 01-2020** denominada “REPARACION Y CARPETEO DE LA SEPTIMA CALLE PONIENTE Y LA DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN”;** ha sido **DECLARADO DESIERTO.**

El Recurrente ha invocado como motivos de ilegalidad violación a derechos y garantías fundamentales como lo es la falta de notificación integra del acto y lo fundamenta en base a los artículos 1 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos artículos, 76, 77 y 78 LACAP en relación al artículo 56 del Reglamento de la Ley LACAP.

### II). NORMATIVA APLICABLE:

El Régimen aplicable en el caso en estudio es la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y su respectivo reglamento; las bases de licitación pública número **AMLU 01-2020** denominada “**REPARACION Y CARPETEO DE LA SEPTIMA CALLE**

**PONIENTE Y LA DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**"; ya que según lo regulado en la Ley LACAP, esta constituye el instrumento jurídico particular que regula la contratación específica.

## **II). DEL ANALISIS A REALIZAR EN EL PRESENTE RECURSO.**

Si bien es cierto el motivo de ilegalidad invocado por el recurrente lo constituye violación a derechos y garantías fundamentales como lo es la falta de notificación íntegra del acto y lo fundamenta en base a los artículos 1 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos artículos, 76, 77 y 78 LACAP en relación al artículo 56 del Reglamento de la Ley LACAP; no es exponiendo como se ha trasgredido en particular cada una de las disposiciones legales que invoca, debiendo este Concejo sujetarse a las circunstancias de hecho y de derecho vertidas por el recurrente.

### **ANALISIS:**

1.- La Sociedad COSAMI S. A DE C.V, expresa que en el procedimiento de licitación pública el cual se declaró desierto la licitación pública número AMLU 01-2020, existe ilegalidad en la evaluación de la oferta pues según constancia de calificación 2020, emitida por FOVIAL, COSAMI S.A de C.V, tiene una capacidad técnica para ejecutar por un monto de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, los cuales se traduce en una capacidad técnica a ejecutar de dos mantenimientos rutinarios de vías pavimentadas, dos mantenimientos rutinarios de vías no pavimentadas, un mantenimiento de derecho de vía, un paso a desnivel, o tres mantenimientos de puentes y obras de paso y un mantenimiento periódico y que corre agregada a folio 12 del sobre 2 de la oferta Técnica-Económica. Así mismo a folio 10 del sobre 2 de la oferta Técnica-Económica, corre agregada constancia que acredita la especialidad del contratista en caminos, calles y/o accesos y carreteras con calificación Categoría 5, nivel B, que es el mismo requerido por Ustedes en las Bases de Licitación. Y que además fueron presentadas a folios 14 con anexos del folios 15 al 34, cuadro 1, del sobre 2, de la oferta Técnica-Económica, se detalla y se

adjuntan 4 contratos debidamente ejecutados los cuales suman un monto total de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE DOLAES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, SI LO DIVIDIMOS ENTRE EL MONTO REQUERIDO PARA 12 CONTRATOS, NOS DA UN VALOR PROMEDIO DE DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, superando grandemente el monto y el plazo de ejecución de la experiencia requerida.

Sobre este punto es pertinente comenzar a analizar los argumentos del recurrente en lo relativo a la evaluación de la oferta presentada: Expresa el Recurrente que dentro de la oferta técnica económica adjuntó cuatro contratos debidamente ejecutados los cuales en su conjunto hacen un monto total de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE DOLAES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, SI LO DIVIDIMOS ENTRE EL MONTO REQUERIDO PARA 12 CONTRATOS, NOS DA UN VALOR PROMEDIO DE DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, superando grandemente el monto y el plazo de ejecución de la experiencia requerida; contratos que no podían ser sujetos de evaluación ya que no se podían enmarcar en ninguna de las escalas de evaluación que se realiza de la oferta técnica económica, todo lo anterior se desprende cuando se analiza dicha documentación y se puede establecer con certeza que estos no cumplen con los requisitos exigidos en las bases de licitación y en la adenda denominada como número uno de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, ya que por un lado se presenta un contrato de mantenimiento rutinario de grupo de 15 de vías pavimentadas ubicadas en la zona cinco de El Salvador, el cual por el hecho de considerarse “vías pavimentadas”, se considera de que estas constituyen obras elaboradas a través de pavimento (cemento), la cual es contraria a lo requerido en la licitación pública AMLU 01-2020, la cual habla de la exigencia de pavimento con mezcla asfáltica en caliente, no obstante ello se considera que el documento antes

referido cumple parcialmente con el requisito exigidos, al analizar los otros contratos presentados por el recurrente en la oferta técnica económica, se puede precisar que estos tres contratos restantes y que se denominan: Mantenimiento rutinario complementario de grupo 13 de vías pavimentadas ubicado en la zona cinco de El Salvador; mantenimiento rutinario, de la ruta UNI19EB El Sauce-Concepción de Oriente y mantenimiento rutinario complementario de la ruta CAOJEW. El Carmen-Sirama, estos no cumplen lo exigido por las bases de licitación por no haberse desarrollado dentro del plazo establecido en la adenda número uno de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, asentada a folios 000000032, el cual se determina que la capacidad administrativa, técnica del oferente debe ser acreditada en proyectos similares desarrollados en los últimos dos años resaltándose en estos, que estos documentos se relaciona que el recurrente ejecuto estos proyectos fueron realizados en el año dos mil diecisiete; compartiendo este criterio este Concejo con lo expresado con el recomendable emitido por la Comisión de Alto Nivel creada para el conocimiento del Recurso de Revisión de la declaratoria de Desierta de la Licitación Pública número AMLU 01-2020, donde a folios cinco dicha comisión realiza la evaluación de la documentación presentada por el recurrente, para acreditar la capacidad técnica económica de su mandante, sumado a todo lo anterior y por exigir la evaluación de la oferta técnica económica esta se desarrollara asignando puntajes en base a los criterios previamente establecidos determinándose la calificación mínima que deberá obtener la oferta técnica como condición previa para que sea considerada la propuesta económica determinándose, según las bases de licitación que la calificación mínima requerida para la oferta técnica será de cincuenta puntos para que los oferentes puedan pasar a la siguiente etapa de evaluación y al constatar esto con lo establecido a folios 000000018 del informe de evaluación de ofertas podemos establecer que la sociedad COSAMI S.A DE C.V., alcanzo un puntaje de treinta y dos puntos muy por debajo del mínimo exigido en los criterios de evaluación.

2.- Violación a derechos y garantías fundamentales como lo es la Nulidad del acto de Comunicación, considerándolo este como un acto nulo de nulidad absoluta.



La premisa básica es que la categoría jurídica actos nulos de pleno derecho, aparece en el ordenamiento jurídico salvadoreño en la LJCA, con lo cual la Sala de lo Contencioso Administrativo, encargada de aplicar dicha ley, está facultada y obligada— a operativizar dicha norma. Sin embargo, aunque la norma recoge expresamente el término nulidad de pleno derecho, no especifica qué tipo de actos encajan en esta categoría, es decir, no hace referencia a los supuestos en que se concretiza dicho vicio. Y esto se desprende de lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Es necesario advertir que no toda ilegalidad o violación conlleva una nulidad de pleno derecho, es decir, la mera violación al principio de legalidad no conlleva nulidad de pleno derecho, lo cual rompería "el principio de mera anulabilidad"; el carácter excepcional con el que rige la nulidad de pleno derecho se convertiría en regla general.

Con tales antecedentes, se concluye que, para efectos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la nulidad de pleno derecho en el ordenamiento jurídico- administrativo salvadoreño es una categoría especial de invalidez del acto administrativo, que se configura cuando concurren los siguientes supuestos:

- 1) Que el acto administrativo transgreda la normativa secundaria (de carácter administrativo), por haberse emitido en exceso, o fuera de las potestades normativas;
- 2) Que esta vulneración trascienda a la violación del ordenamiento constitucional; 3) Que esta transgresión se concrete en la esfera jurídica del sujeto que alega la nulidad.

En este orden de ideas, será en cada caso en que este Tribunal determine si se configura o no tal categoría de nulidad.

Lo anterior implica que no ha de realizarse un catálogo cerrado de los supuestos que configuran la nulidad de pleno derecho, sino, compete analizar esto, a partir de los parámetros enunciados, determinar (cuando se alegue) si el vicio que se le presenta encaja en esta categoría." Señalando lo anterior, procede entrar a analizar la nulidad alegada por la parte actora.

## 2.2 De la notificación de la resolución que declara desierta la licitación

Respecto de esta afirmación se debe señalar, que la notificación puede definirse como el acto procesal mediante el cual se da a conocer al administrado

una resolución que le atañe, ya sea con efectos negativos o positivos en su esfera jurídica. Es una especie del género "actos de comunicación" cuya finalidad radica en hacer del conocimiento a las personas involucradas en un proceso o procedimiento los actos de decisión que le atañen, para que si lo considera conveniente ejerza las acciones que crea pertinentes.

Es el conocimiento real del acto el que incide totalmente en la decisión que pueda tomar el sujeto interesado respecto de la actuación comunicada. De ahí que la notificación va más allá de procurar el simple conocimiento de un acto, pues lo que en definitiva deja expedito, es la oportunidad de defensa de sus derechos o intereses legítimos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate.

La defensa que el administrado pueda intentar ante la Administración, contra actuaciones que le afecten, se encuentra sujeta al cumplimiento de varios requisitos, entre los que se destaca el plazo para presentarla, el cual comienza a correr a partir de la fecha de la respectiva notificación o según lo regule la ley que corresponda. Como es sabido, si el particular no hace uso del derecho de reclamación dentro de ese plazo, la resolución adquiere estado de firmeza, situación que puede imposibilitar su cuestionamiento tanto en sede administrativa como en sede judicial.

La firmeza del acto se alcanza cuando el acto admite recurso administrativo y no se interpone en tiempo y forma que indica la ley, o cuando habiéndose agotado la vía administrativa no se ejerció la acción contenciosa dentro del plazo prescrito en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese orden de ideas, se constata que el peticionario tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que posterior a la notificación del acuerdo que declaró desierta la Licitación Pública AMLU 01-2020, interpuso en tiempo el recurso pertinente ante este Concejo Municipal, el cual fue admitido, y está siendo tramitado por esta Administración Pública, quien ha valorado cada uno de los argumentos planteados por la recurrente. De allí se puede concluir que en nada se transgredió el derecho del impetrante de hacer uso de los medios impugnatorios que la ley le franquea, en el presente caso la LACAP.

Además, es importante mencionar que en el caso la notificación hubiese sido defectuosa esta solo podría haber causado indefensión si el recurrente no

hubiera realizado actuaciones que supongan que ha tenido conocimiento de la misma.

Consecuentemente, el actuar de la Administración no produce nulidad de pleno derecho en el proceso, porque de ser catalogado como tal, tendría que haber transgredido una norma secundaria, además dicha vulneración tendría que tener alcance constitucional y transgredir la esfera jurídica del recurrente, lo que no se configura en el presente caso. Criterio que esta en consonancia con la jurisprudencia que con referencia 81/2008, la Honorable Sala de Lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, emitió en resolución de las ocho horas y treinta y siete minutos del día diecinueve de octubre de dos mil doce.

Algo que no puede pasar inadvertido para este Concejo, es lo ambiguo de la construcción del Recurso presentado por el Licenciado José Otoniel Zelaya Henríquez, en su calidad de apoderado General Judicial con Clausula Especial de La Sociedad COSAMI S.A DE C.V, y se dice esto porque el recurrente en su escrito de interposición del recurso, no determina específicamente contra que resolución es que recurre, ya que por un lado habla del Acuerdo número TRES, del Acta número ochenta y cuatro celebrada a las quince horas del día seis de abril del año dos mil veinte, como motivo de agravio, y luego se refiere a la Notificación de fecha veintitrés de junio del presente año, del auto proveído por el ingeniero José David Umanzor, en la calidad de Jefe de la UACI, de la Alcaldía Municipal de la Unión, el día veintidós de junio del presente año, lo cual contraviene lo establecido en el artículo ciento veinticinco numeral tercero LPA; no obstante ello este Concejo, respetuoso del carácter anti formalista de los procedimientos administrativos regulado en el artículo tres numeral tres de la LPA, ha entrado a conocer del recurso no obstante su ambigüedad.

Por todo lo anterior este Concejo considera que la declaratoria de desierta de la Licitación Pública número **AMLU 01-2020** denominada "**REPARACION Y CARPETEO DE LA SEPTIMA CALLE PONIENTE Y LA DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**"; es legal por estar apegada a derecho y en consecuencia este Concejo **RESUELVE**:

- a) **DECLARASE NO HA LUGAR**, el recurso de revisión interpuesto por la Sociedad COSAMI S.A DE C.V, por medio de su apoderado General Judicial con

Clausula Especial Licenciado José Otoniel Zelaya Henríquez, en la Licitación Pública número **AMLU 01-2020** denominada “**REPARACION Y CARPETEO DE LA SEPTIMA CALLE PONIENTE Y LA DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**”.

Confirmase y ratificase en toda y en cada una de sus partes la declaratoria de desierta de la Licitación Pública número **AMLU 01-2020** denominada “**REPARACION Y CARPETEO DE LA SEPTIMA CALLE PONIENTE Y LA DECIMA AVENIDA NORTE DEL SECTOR LA PLAYA, BARRIO HONDURAS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**”; emitida por este Concejo en el Acuerdo número TRES, del Acta número ochenta y cuatro celebrada a las quince horas del día seis de abril del año dos mil veinte. **NOTIFIQUESE.** Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta, a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos, de este mismo día y para constancia ratificamos su contenido y firmamos.

**Ezequiel Milla Guerra  
Flores**

**Alcalde Municipal**

**Ricardo Antonio Viera**

**Síndico Municipal**

**José de la Cruz García  
Guandique**

**Primer Regidor**

**Marlon Esteban**

**Segundo Regidor**

**Eric Hilliard Flores Sagastizado  
Arriola**

**Tercer Regidor en Función**

**Ramón de Jesús**

**Cuarto Regidor**

**Darwin Iván López Domínguez  
Grande**

**Quinto Regidor**

**Carlos Enrique Salmerón**

**Sexto Regidor**

**Rafael Armando Guzmán Anaya  
Reyes**

**Séptimo Regidor**

**Pedro Antonio Fuentes**

**Octavo Regidor**

**Leonor Romano Montesinos de Márquez  
Guido**

**Segunda Regidora Suplente  
Suplente**

**Rigoberto Hernández**

**Tercer Regidor**

**Carlos Alberto Vallecillo Calderón  
Zaldívar**

**Cuarto Regidor Suplente  
Municipal**

**Lic. Héctor Ernesto Polío**

**Secretario**